



Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-31-03-003-**2017-00036**-00
Demandante: GUILLERMO VELASCO TOVAR
Demandado: ARCESIO ORTEGÓN CELIS

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al despacho el presente proceso por solicitud de embargo de remanente comunicada por un despacho judicial, y con respuesta emitida por entidad notarial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante oficio civil No 589 del 17 de septiembre de 202, emitido dentro del proceso ejecutivo tramitado en este Despacho judicial bajo el radicado número 2019-00005-00, se solicitó el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier causa en este asunto. No obstante, posteriormente, con oficio civil No 17 del 17 de enero del presente año, por cuenta del mencionado proceso, se procedió a comunicar el levantamiento de dicha medida cautelar, con ocasión de la terminación del citado proceso 2019-00005.

Pese a lo anterior, advierte esta funcionaria que el presente asunto litigioso se encuentra debidamente archivado, toda vez que, con auto del 4 de julio de 2017, se aprobó una transacción, y se dispuso la terminación y archivo del mismo, situación por la cual no es posible acceder a la cautela comunicada.

Por otra parte, se observa que respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con FMI No 470-108576, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad allegó respuesta con nota devolutiva, por lo cual, se ordenará la incorporación de dicha respuesta y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la toma de remanente solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal a favor del proceso 2019-00005, por cuenta del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación e incorpórese al proceso solicitante con copia y constancia de la anterior respuesta.

SEGUNDO: INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, vista en el cuaderno de medidas cautelares, documento 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Tercero Civil Circuito
Yopal-Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO NO. 4 DE HOY DE MARZO DE 2022.** Siendo las 7:00 AM.

ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb24c379f0785f08f3602895a5fd0bc4f6e3185e7018245acfc910188dccd5c**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso núm: 85001-31-03-003-**2017-00190-00**
Solicitante: LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON
Acreedores: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Liquidación Judicial

1.- El apoderado judicial del deudor a través de memorial visto en el cuaderno principal archivo 02, solicitó se reconsidere la decisión de apertura del proceso liquidatorio ordenada en auto del 24/02/2020 y, se permita a su cliente continuar el proceso de reorganización, revocándose dicha decisión.

Como fundamento de las anteriores solicitudes indicó que, en aplicación del art. 61 del C.G.P. el contradictorio necesario para adelantar la primera etapa procesal de reorganización debe estar compuesto por mínimo dos acreedores, y que para el presente caso solo se había hecho parte FUNDACIÓN AMANECER, por lo que se vulnera los principios establecidos en el art. 4º de la Ley 1116 de 2006, el cual exige que la totalidad de los acreedores queden vinculados al proceso de insolvencia.

Del mismo modo indicó que, la liquidación afecta gravemente a su cliente, al ser una persona de la tercera edad (69 años); que el num. 4º del art. 55 de la Ley 1116 de 2006 establece los bienes excluidos, por lo que las mercancías que recibe a crédito, el inmueble identificado con matrícula 470-71814 el cual tiene acreedor hipotecario con afectación a vivienda familiar y, los aportes a las cooperativas no podrían servir como prenda general de los acreedores.

Alegó que, entrar a un proceso liquidatorio implicaría que los acreedores solo reciban una parte mínima de sus acreencias, con lo que no se cumpliría uno de los objetivos de la Ley 1116 de 2006 como lo es la protección del crédito.

Manifestó que, el Despacho indicó que su cliente no presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, no obstante, el mismo se adjuntó a la demanda, presentándose una corrección el 01/12/2017; que se efectuaron las comunicaciones a cada uno de los acreedores el 16/02/2018, entregándose al Despacho el 23/02/2018 y, que se comunicó a la DIAN, al Ministerio de Trabajo, Supersociedades y Cámara de Comercio el 09/03/2018.

Señaló que, hubo contacto con todos los acreedores con el fin de establecer fórmulas de arreglo, sin embargo, les faltó comunicar esas gestiones al Despacho.

Que, con ocasión del aislamiento obligatorio se agravó aún más la situación de su cliente, ya que por su avanzada edad provocó que se refugiara en su domicilio.

Por último, solicitó se aclarara si su cliente está obligado a cumplir el art. 17 del auto del 24/02/202, por cuanto la rendición de cuentas no está basada en el art. 48 de la Ley 1116 de 2006, sino en los art. 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, ya que tratan de las sociedades comerciales, así como para que se indique qué fecha debe tomarse como fin del ejercicio contable.

Sea lo primero en indicar que, la decisión de apertura del proceso liquidatorio surgió como consecuencia del incumplimiento de las órdenes dadas en el inicio de proceso reorganización, y que, contrario a lo manifestado por el apoderado, solo hasta después de inicio del trámite liquidatorio se allegó constancia de un cumplimiento parcial de las órdenes, como lo fue la publicación del aviso, la notificación a los acreedores y algunas entidades, sin embargo, no se allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, lo que cual evidencia nuevamente el desinterés que se tuvo dentro del proceso de recuperatorio, pese haber transcurrido más de dos años luego de iniciado.

En cuanto al planteamiento referente a si ha lugar o no a excluir los bienes del trámite de liquidación, ello será objeto de análisis en la etapa correspondiente.

Lo cierto es que, dentro de los términos de ley no se realizaron las gestiones correspondientes, como tampoco se demostró haberse cumplido con anterioridad a la apertura de la liquidación, recordando que los términos establecidos por el legislador son perentorios, ya que el desconocimiento de los mismos, conllevaría a la vulneración de los derechos de las demás partes, razones estas por las que no se accederá a la solicitud de reconsideración.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que si deudor tiene ánimo de proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, el art. 66 de la Ley 1116 de 2006 contempla dicha posibilidad a solicitud del liquidador o de quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, previa aprobación del inventario de bienes y de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

De otra parte, respecto a la rendición de cuentas solicitada, se indica al deudor y a su apoderado judicial que, se deberá presentar conforme se ordenó en el auto de fecha 24/02/2020, aclarando que el corte del ejercicio será dicha fecha, por cuanto a partir de la misma se produjo la disolución, imposibilitándose la realización de operaciones en desarrollo de su objeto, ya que el deudor conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

2.- El apoderado judicial del acreedor FUNDACIÓN AMANECER, en memorial visto en el cuaderno principal archivo 13 informó que, “mi representada, quien actúa como **CONVOCADA** al proceso referido, ha tomado la decisión de desistir incondicionalmente de las pretensiones incoadas respecto al reconocimiento de la deuda y los intereses correspondiente, motivo por el cual, hacemos manifiesta nuestra intención de retirarnos del proceso de la referencia, motivo por el cual, muy respetuosamente le solicito proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 314 de Código General del Proceso, y la norma concordante de la Ley 1116 de 2006,..”.

Frente a lo anterior, es de advertir que la disposición prescrita en el art. 314 del C.G.P. corresponde al desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del **demandante**, dicha norma nada regula respecto de desistimiento del reconocimiento de deudas y sus intereses, aunado a que el principio de *Universalidad* establecido el num. 1º art. 4º de la Ley 1116 de 2006 determina que, “La totalidad de los bienes del deudor y **todos sus acreedores quedan vinculados** al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.”, es decir, la vinculación de los acreedores no se encuentra a su arbitrio, ya que su vinculación se da por expresa disposición legal, quedando vinculados al proceso de reorganización a partir de su inicio, recordando además que, el acuerdo de reorganización o de adjudicación será de obligatorio cumplimiento para el deudor y todos los acreedores, hayan o no participado en la negociación del acuerdo, razones estas por las que no se accederá a la solicitud en mención, por ser improcedente.

No obstante lo anterior, en caso de que en la obligación se haya extinguido, los interesados podrán allegar los documentos que así lo demuestre, con el fin de determinar si no hay lugar a tenerse en cuenta a la FUNDACIÓN AMANECER dentro de los respectivos proyectos, siempre y cuando no se haya contravenido lo dispuesto en el PARÁGRAFO 2º del art. 17, num. 2º art. 48 y num. 11 art. 50 de la Ley 1116 de 2006, so pena de la ineficacia de pleno derecho de los actos celebrados en contravención a lo dispuesto en las normas en mención.

3.- Por otra parte, el apoderado judicial del deudor en memoriales vistos en el cuaderno principal archivo 14, 20, 21, 22, 26 y 29 solicitó la terminación del proceso de “reorganización”, sustentadas en que “el único acreedor que se encontraba actuando...., basado en el artículo 314 del Código General del Proceso, desistió incondicionalmente de las pretensiones en cuanto a capital e intereses,..”, y como quiera que “los demás acreedores no se hicieron parte en el proceso por cuanto terceros diferente a mi cliente, cancelaron las obligaciones adeudadas, motivo por el cual, la reorganización dejó (Sic) de tener el objetivo previsto por el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006,..”, además porque “El único acreedor que se hace presente en la etapa de liquidación,.. es el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, quien ha estado recibiendo las cuotas mensuales que mi cliente pacto con la entidad, es decir, a (Sic) fecha presente no existe deuda con esta entidad, ya que con el pago que se efectuó en el presente mes se ha cubierto el 80,68% de las cuotas pactadas

(142 de 176)... y en este momento procesal el único acreedor, a quien el liquidador debe trasladar los recursos de una eventual liquidación patrimonial, es el **FONDO NACIONAL DE AHORRO...**, que “Los términos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, con los cuales contaba el Liquidador... se cumplieron sin que este auxiliar de la justicia haya cumplido sus funciones...”, y que su cliente “al no tener una pensión de la cual poder vivir, dejarlo sin vivienda es generarles un problema a la nación, departamento y municipio, debido a que es una persona de la tercera edad que debe ser protegido por el Estado...”.

El apoderado solicita la terminación del proceso de “reorganización”, sin embargo, dicho proceso ya se encuentra terminado mediante auto del 24/02/2020¹, por lo que resulta ser improcedente la solicitud; ahora bien, si su pretensión era frente al proceso de liquidación, se advierte desde ya que la misma también resulta ser igualmente improcedente, ya que tentándose procesos de liquidación judicial, las causales de terminación se encuentran consagradas en el art. 63 de la Ley 1116 de 2006, sin que ninguna de las allí señaladas se hay configurado el presente caso, motivos por los cuales y sin mayor análisis, se rechazará la solicitud de terminación del proceso.

4.- El liquidador en cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura del presente trámite, allegó la póliza de seguro judicial No. 33-41-101010068 del 25/03/2020 expedida por Seguros del Estado S.A vista en el cuaderno principal archivo 10, la cual verificada su autenticidad en la página web de dicha aseguradora se encuentra vigente conforme se observa en el cuaderno principal archivo 38, por lo que se aceptará e impartirá aprobación.

5.- A través de memorial visto en el cuaderno principal archivo 30, el liquidador allegó el respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como el inventario de bienes del deudor.

En cuanto al proyecto de calificación y graduación de créditos indicó que, en atención a la renuncia a las pretensiones del reconocimiento de la deuda a favor de la FUNDACIÓN AMANECER presentada a través de su apoderado judicial, **“este acreedor se excluye de la calificación y graduación”** y que, de conformidad con el num. 5º art. 48 de la Ley 1116 de 2006, el único crédito aportado al proceso de liquidación judicial corresponde al crédito del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Respecto al proyecto de derecho de voto señaló que, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del art. 53 de la Ley 1116 de 2006 **“No se incluirá al acreedor interno para los derechos de voto”**.

Conforme a lo anterior, en primer lugar es de advertir al auxiliar de la justicia que, de conformidad con el num. 5º art. 48 de la Ley 1116 de 2006 **“...Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como**

¹ Cuaderno principal, archivo 01 pág. 235

consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial...".

En segundo lugar, es de indicar que el Parágrafo del art. 53 de la Ley 1116 de 2006 fue corregido a través del art. 1º del Decreto 2190 de 2007, quedando de la siguiente manera: "El liquidador, al determinar los derechos de voto, **incluirá a los acreedores internos**, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley."

Conforme a lo anterior, se requerirá al liquidador para que presente un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, teniendo en cuenta lo antes indicado y lo señalado en el numeral 2º de las consideraciones de esta decisión, debiendo incluir a todos los acreedores reconocidos y admitidos en su momento dentro del proceso de reorganización, así como el acreedor interno siempre y cuando a ello haya lugar.

De otra parte se indica al liquidador que, para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 2.2.2.13.1.1. del Decreto 1074 de 2015, disposición modificada por el art. 25 del Decreto 991 de 2018 y art. 45 del Decreto 65 de 2020, discriminando cada uno de los ítems señalados en dicha norma, junto con el valor del avalúo correspondiente.

Respecto a la avalúos deberá especificarse claramente la totalidad de los bienes a avaluar, indicando su naturaleza, cantidad, número de identificación, la ubicación donde se encuentran y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro, además la auxiliar debe aclarar al evaluador nombrado que el costo por el avalúo corresponde a un gasto de administración y como tal, se atenderá de conformidad con el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, y que, el término de entrega deberá estar dentro del término que se otorgue al auxiliar para presentar el inventario valorado.

Advertir al auxiliar de la justicia que, para el avalúo de los activos deberá tener en cuenta además los criterios de valoración señalados en el art. 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, por lo que en caso de optar por el criterio 1 o 2, el inventario valorado de bienes deberá presentarse de conformidad con el trámite determinado el art. 2.2.2.13.1.3 de la misma norma, y en caso de optar por el criterio 3, esto es, como bienes aislados, el inventario valorado deberá presentarse bajo el trámite dispuesto en el art. 2.2.2.13.1.4. del mismo decreto.

Del mismo modo advertir al auxiliar que, el evaluador nombrado o propuesto al juez, debe pertenecer a la lista de evaluadores de la Supersociedades de

conformidad con el num. 9º del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 2.2.13.1.3. y Parágrafo 2º art. 2.2.2.13.1.4. del Decreto 1074 de 2015.

En general, es de señalar que tanto el inventario como el avalúo de los bienes, deben sujetarse a lo dispuesto entre el art. 2.2.2.13.1.1. al 2.2.2.13.1.10 del Decreto 1074 de 2015, así como demás normas pertinentes del caso.

6.- La FUNDACIÓN AMANECER en calidad de acreedor del deudor, confirió poder al abogado LUIS JEFERSON GUTIERREZ SANDOVAL para la respectiva representación en el presente asunto, y dado que, una vez consultado en el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el abogado en mención no registra sanciones disciplinarias a la fecha de expedición de la presente providencia, razón por la que el despacho le reconocerá como apoderado judicial de conformidad con el poder visto en el cuaderno principal archivo 01 pág. 165.

Respecto al reconocimiento del FUNDACIÓN AMANECER como acreedor del deudor (cuaderno principal archivo 01 pág. 348 y archivo 06), deberá estarse a lo resuelto en su momento dentro del auto de apertura del proceso de reorganización, en el que se le reconoció tal calidad.

7.- BANCO COOMEVA SA en calidad de acreedor del deudor, confirió poder a la abogada DEISSY LILIANA GOMEZ GOMEZ para la respectiva representación en el presente asunto, y dado que, una vez consultado en el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la abogada en mención no registra sanciones disciplinarias a la fecha de expedición de la presente providencia, razón por la que el despacho le reconocerá como apoderada judicial de conformidad con el poder visto en el cuaderno principal archivo 01 pág. 296.

Respecto al reconocimiento del BANCO COOMEVA SA como acreedor del deudor, deberá estarse a lo resuelto en su momento dentro del auto de apertura del proceso de reorganización, en el que se le reconoció tal calidad.

8.- El abogado EDUARDO GARCIA CHACON allegó memorial visto en el cuaderno principal archivo 08, en el que solicitó se le reconociera como apoderado judicial del acreedor BANCO COOMEVA SA, frente a la cual no se accederá, por cuanto el poder arimado no fue otorgado conforme lo dispone el inciso 2º del art. 74 del C.G.P. y/o en su defecto de conformidad con el inc. 3º del art. 5º del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de reconocerlo como apoderado judicial del acreedor en mención.

9.- El FONDO NACIONAL DEL AHORRO en calidad de acreedor del deudor, confirió poder a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. para la respectiva representación en el presente asunto, y dado que, una vez consultado en el certificado de

existencia y representación legal que dentro de su objeto social está la de *"Ejercer la defensa judicial y representación activa de entidades privadas y publicas,.."*, razón por la que se le reconocerá como apoderada judicial de conformidad con el poder visto en el cuaderno principal archivo 32.

Respecto al reconocimiento del FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor del deudor (cuaderno principal archivo 27), deberá estarse a lo resuelto en su momento dentro del auto de apertura del proceso de reorganización, en el que se le reconoció tal calidad.

10.- De otra parte, verificada las distintas órdenes impartidas por el Despacho dentro del auto de apertura del presente proceso, encuentra el despacho que no han sido cumplidas en su totalidad por parte del DEUDOR y el LIQUIDADOR, motivo por el cual se requerirá su cumplimiento, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5° del art. 5° de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3° del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

11.- Se integrarán al expediente las constancias allegadas por parte del liquidador, respecto a la presentación del informe de gastos, trámite de radicación ante juzgados, fiduciarias, notarias, publicación del aviso, estados financieros a corte 31/08/2021 e informe inicial, vistas respectivamente en el cuaderno principal archivo 12, 19, 28, 34 y 35.

12.- Por último, de las respuestas allegadas por fiduciarias, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, la Dian y la Cámara de Comercio de Casanare, vistas respectivamente en el cuaderno principal archivos 01 pág. 338, 349, 350, 351, 354, 355, archivo 03, 04, 05, 15, 17, 23 y 24, se pondrá en conocimiento de las partes y del auxiliar para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de reconsideración de la apertura del proceso de liquidación judicial presentada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica al deudor que si es su ánimo proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, el art. 66 de la Ley 1116 de 2006 contempla dicha posibilidad a solicitud del liquidador o de quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, previa aprobación del inventario de bienes y de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Respecto a la rendición de cuentas solicitada, se indica al deudor y a su apoderado judicial que, se deberá presentar conforme se ordenó en el auto

de fecha 24/02/2020, aclarando que el corte del ejercicio será dicha fecha, por cuanto a partir de la misma se produjo la disolución, imposibilitándose la realización de operaciones en desarrollo de su objeto, ya que el deudor conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de desistimiento del reconocimiento de la deuda e intereses solicitada por el apoderado judicial del acreedor FUNDACIÓN AMANECER, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

No obstante lo anterior, en caso de que en la obligación se haya extinguido, los interesados podrán allegar los documentos que así lo demuestren, con el fin de determinar si no hay lugar a tenerse en cuenta a la FUNDACIÓN AMANECER dentro de los respectivos proyectos, siempre y cuando no se haya contravenido lo dispuesto en el PARÁGRAFO 2º del art. 17, num. 2º art. 48 y num. 11 art. 50 de la Ley 1116 de 2006, so pena de la ineficacia de pleno derecho de los actos celebrados en contravención a lo dispuesto en las normas en mención.

TERCERO: No se accede a la terminación del proceso presentada por la parte actora, conforme se indicó en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: Declarar suficiente y por tanto aceptar e impartir aprobación a la póliza de seguro judicial No. 33-41-101010068 del 25/03/2020 expedida por Seguros del Estado S.A y allegada por la auxiliar de la justicia, vista en el cuaderno principal archivo 10.

QUINTO: Ordenar al LIQUIDADOR que, dentro del **término de tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue al Despacho **con copia a la parte actora y a todos los acreedores**, un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos la totalidad de los acreedores reconocidos y admitidos en su momento dentro del proceso de reorganización, incluso los reconocidos posteriormente a la apertura de la insolvencia o que hayan presentado debidamente sustentados sus créditos, como también los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les deberá reconocer la obligación garantizada en los términos señalados en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Advertir a las partes e interesados que, una vez se reciban los proyectos en mención, se procederá al respectivo traslado de que trata el num. 5º del art. 48 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 53 y 29 ibídem.

SEXTO: Se **REQUIERE al LIQUIDADOR** para que, allegue el respectivo inventario de activos valorados bajo las consideraciones señaladas en este proveído,

de conformidad con el num. 9º art. 48 de la Ley 1116 de 2006 en en concordancia con el art. 2.2.2.13.1.1. a 2.2.2.13.1.10 del Decreto 1074 de 2015, para lo cual se lo concede el **término de treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER y TENER al abogado LUIS JEFERSON GUTIERREZ SANDOVAL como apoderado judicial del acreedor FUNDACIÓN AMANECER, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el cuaderno principal archivo 01 pág. 165; respecto al reconocimiento de la FUNDACIÓN AMANECER como acreedor del deudor (cuaderno principal archivo 01 pág. 348 y archivo 06), deberá estarse a lo resuelto en su momento dentro del auto de apertura del proceso de reorganización, en el que se le reconoció tal calidad.

OCTAVO: RECONOCER y TENER a la abogada DEISSY LILIANA GOMEZ GOMEZ como apoderada judicial del acreedor BANCO COOMEVA SA, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el cuaderno principal archivo 01 pág. 296; respecto al reconocimiento del BANCO COOMEVA S.A. como acreedor del deudor, deberá estarse a lo resuelto en su momento dentro del auto de apertura del proceso de reorganización, en el que se le reconoció tal calidad.

NOVENO: NO SE ACCEDE al reconocimiento de personería solicitado por el abogado EDUARDO GARCIA CHACON para actuar en representación judicial del acreedor BANCO COOMEVA S.A., conforme se señaló al en las consideraciones de esta decisión.

DÉCIMO: RECONOCER y TENER a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como apoderada judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el cuaderno principal archivo 32; respecto al reconocimiento del FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor del deudor (cuaderno principal archivo 27), deberá estarse a lo resuelto en su momento dentro del auto de apertura del proceso de reorganización, en el que se le reconoció tal calidad.

DÉCIMO PRIMERO: Se **REQUIERE al DEUDOR y a su APODERADO JUDICIAL** para que, den cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio del 24/02/2020, esto es, numeral DÉCIMO SÉPTIMO presentar la respectiva rendición de cuentas ante el Despacho y el Liquidador, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral PRIMERO de esta proveído.

Para lo anterior, se les concede el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada**, so pena de imponer las sanciones correspondientes, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al **LIQUIDADOR** para que, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio del 24/02/2020, esto es, numerales QUINTO,

SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO y VIGÉSIMO, **en los términos allí establecidos**, so pena de imponer las sanciones correspondientes, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO TERCERO: Se integran al expediente las constancias allegadas por parte del liquidador, respecto a la presentación del informe de gastos, trámite de radicación ante juzgados, fiduciarias, notarias, publicación del aviso, estados financieros a corte 31/08/2021 e informe inicial, vistas respectivamente en el cuaderno principal archivo 12, 19, 28, 34 y 35.

DÉCIMO CUARTO: De las respuestas allegadas por fiduciarias, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, la Dian y la Cámara de Comercio de Casanare, vistas respectivamente en el cuaderno principal archivos 01 pág. 338, 349, 350, 351, 354, 355, archivo 03, 04, 05, 15, 17, 23 y 24, se ponen en conocimiento de las partes y del auxiliar para lo de su competencia.

DÉCIMO QUINTO: Por Secretaría, dese cumplimiento al auto de inicio del 24/02/2020, esto es, numeral DÉCIMO SEGUNDO, remitiéndose al liquidador los respectivos oficios, quedando el trámite a cargo de dicho auxiliar. Déjense las constancias del caso.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría, líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre el inmueble identificado con matrícula **470-71814** y el establecimiento de comercio **DROGUERÍA EXCLUSIVA YOPAL** matrícula 67984, remitiéndose al liquidador quien deberá darles el trámite correspondiente, para lo cual se le otorga el **término de CINCO (5) días** siguientes a la recepción de los oficios, debiendo allegar las respectivas constancias de las gestiones.

Adviértase que en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora, de conformidad con el art. 54 de la Ley 1116 de 2006, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito
Yopal - Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL**

El auto anterior se notificó por
**Estado Electrónico No. 09 de hoy 04
de marzo de 2022.** Siendo las 7:00
AM.

SECRETARIA
jem

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbce6aa419e102e014782e1ce91d0f4bcc8b70a432e473f0aae4b17a87c0cda4**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE

Radicación: 85001-31-03-003-**2017-00198**-00

Accionante: GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA

Accionado: RICARDO ELIAS WELLS ALBA

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que mediante auto del 10 de agosto de 2021¹, se dispuso admitir la oposición a la entrega de los bienes objeto de la Litis propuesta mediante apoderado por el señor JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO. Así mismo, se requirió al pretensor para que, previo a fijar audiencia de que trata el parágrafo del Art. 309 del C.G.P., prestara caución por la suma de 20 smlmv con el fin de garantizar costas y perjuicios que se puedan causar, concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación de ciado auto so pena de tener por desistida la oposición.

En cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, el apoderado del opositor radicó misiva del 19 de agosto de 2021², mediante la cual anexa consignación a la cuenta de la Rama Judicial con convenio No. 13476 de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia. No obstante, verificada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho **No. 850012031003**, se pudo constatar que no existe caución alguna a favor de este proceso con el fin de garantizar el pago por las posibles condenas en costas y perjuicios.

En este sentido, previo a fijar fecha para audiencia para impulsar el trámite y con el fin de garantizar los derechos constitucionales y legales de las partes y sus intervinientes, se requerirá al opositor de la diligencia de entrega del tradente al adquirente, para que informe en el término improrrogable y perentorio de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, en qué cuenta remitió la caución requerida con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este juzgado en auto del 10 de agosto de 2021 y, si es del caso, corrija, rectifique o preste nuevamente caución dirigida a la cuenta de depósitos judiciales **No. 850012031003**, so pena de tener por desistida

¹ Documento 15 del expediente digital dispuesto en aplicativo Microsoft One Drive.

² Documento 18 del expediente digital dispuesto en aplicativo Microsoft One Drive.

definitivamente la formulación a la oposición de la entrega de los bienes objeto de la Litis.

Lo anterior, dado que toda información referente a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho está debidamente publicitada para todos los usuarios a nivel Nacional tanto de manera digital en el Micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, como de manera física en las carteleras informativas de las instalaciones del Juzgado. Por tanto, se advierte desde ya que no es justificación alguna el desconocimiento de la cuenta de depósitos de este Despacho u otro aspecto similar.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al opositor de la entrega de los bienes objeto de este asunto, señor JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS VERDURGO, para que informe en el término improrrogable y perentorio de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, a qué cuenta depositó la caución requerida con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en el auto del 10 de agosto de 2021 y, si es del caso, corrija, rectifique o preste nuevamente caución dirigida a la cuenta de depósitos judiciales **No. 850012031003**, so pena de tener por desistida definitivamente la formulación a la oposición de la entrega censurada.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término antes señalado y, una vez cumplido, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

La Juez

Juzgado Tercero Civil Circuito
Yopal-Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado No.
009 de hoy 4 de marzo de 2022, siendo
las 7:00 AM.

Secretaria

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2fc728d64fe0546affefe74e7f6e1b068c0cee6b90f131860103eb747e0c7b**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85001-31-03-003-2017-00205-00**
Demandante: CARLOS LEONARDO ACONCHA RINCÓN
Demandado: CIUDADELA MANOA 1ª S.A.S.,
GARCIA E HIJOS S.A.S. y
RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de JULIANA OTERO GARCIA con fundamento en lo establecido en el numeral 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. El señor CARLOS LEONARDO ACONCHA RINCÓN en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva en contra de CIUDADELA MANOA 1ª S.A.S., GARCIA E HIJOS S.A.S. y RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES.
2. A través de autos calendados del 15 de noviembre de 2017, corregida con proveído del 27 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago.
3. En consideración a la solicitud formulada por el procurador judicial de la demandante radicada el 11 de diciembre de 2017, concerniente al desistimiento de la medida mencionada en el párrafo anterior, en razón a que el mismo se encuentra con folio cerrado y la solicitud de decretó de una nueva medida de embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-120716; esta censora con auto del 15 enero de 2018 accede al pedimento de desistimiento, y decreta el embargo y posterior secuestro del 50% de los derechos de propiedad del ejecutado RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES sobre el predio identificado con F.M.I. 470-120716.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

4. Con auto de del 23 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados y se ordenó efectuar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

5. Con auto fechado del 2 de octubre de 2018, este Despacho rechazó de plano la solicitud vista a folio 39 del cuaderno de medidas (físico), concerniente a la vinculación a la Litis de la señora JULIANA GARCIA OTERO en calidad de tercera afectada como comunera del bien identificado con F.M.I. 470-120716, y la modificación de la medida de embargo decretada sobre el bien referenciado al 26.13% del derecho de dominio sobre el demandado RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES y no al 50% como inicialmente se decretó, al tornarse improcedente.

6. Mediante auto datado 14 de agosto de 2020, se impartió aprobación al valor catastral del predio embargado identificado con F.M.I. No. 470-120716 por la suma de \$ 467.892.000.

7. En respuesta a la decisión adoptada por esta togada, el apoderado judicial de la tercera afectada interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación, la cual fue resuelta con auto del 25 de febrero de 2019, manteniendo incólume el rechazo de las peticiones de vinculación a la Litis de su prohiada y la modificación de la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con F.M.I. 470-120716, al considerar que según el acervo probatorio arribado al plenario a la simple vista del certificado de tradición y libertad del predio, se limita a determinar que los titulares de derecho de dominio del mismo son JULIANA GARCÍA OTERO y RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES, sin aclarar ningún tipo de porcentaje de cada comunero.

Así mismo, en cuanto a las escrituras y matriculas inmobiliarias arribadas por el recurrente, en las cuales funda el porcentaje de propiedad del predio de su representada en un 73.87 %, esta censora aclaró que las mismas están cerradas, y no es dable asumir que ello es cierto, en la medida que en la anotación No. 2 del folio con M.I. 470-120716 emana de una sentencia judicial proferida dentro de un proceso de pertenencia al decretar la prescripción adquisitiva de dominio del predio a favor JULIANA GARCÍA OTERO y RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES, en el cual no hay lugar a declaratoria de los porcentajes de la cuota parte del predio.



Finalmente, concedió el recurso de apelación impetrado en efecto devolutivo, pero toda vez que no arribó las expensas necesarias para la reproducción íntegra del cuaderno de medidas cautelares, con auto del 22 de abril de 2019 se declaró desierto el recurso.

8. Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, el Despacho no accedió a la solicitud de designación de perito evaluador, al no configurarse los presupuestos del numeral 4º del Art. 444 del C.G.P.

9. Con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante del 13 de noviembre de 2019, se arribó el avalúo catastral del predio objeto de embargo con M.I. No. 470-120716, con el fin de fijar fecha para el remate del mismo. Para lo cual, con auto del 2 de marzo de 2020, corrió el traslado del avalúo del inmueble a la parte demandada por un término de 10 días, conforme a lo preceptuado en el Art. 444 del C.G.P.

10. Con auto del 14 de agosto de 2020, se impartió aprobación al avalúo catastral allegado por la parte actora por un valor de \$ 467.892.000, al no avizorarse objeción alguna en el término del traslado.

11. Encontrándose dentro del término legal para ello, el procurador judicial que representa a la señora JULIANA GARCÍA OTERO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión antes señalada, alegando que se está incurriendo en un error por parte de este Juzgado, al aprobar el avalúo catastral del predio identificado con F.M.I. 470-120716 por valor de \$ 467.892.000 para efectos de su correspondiente remate del porcentaje de 50% del predio, como quiera que, según lo visto en los documentos arribados por la copropietaria JULIANA OTERO GARCIA, en especial el F.M.I. No. 470-83751, el cual fue el fundamento de la apertura del F.M.I. No. 470-120716, se evidencia que el demandado RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES es propietario únicamente del 26.13% del predio, mientras que su prohijada es la dueña del restante 73.87%.

Así mismo, menciona que en caso de persistir con el remate del 50 % del predio, no se está teniendo en cuenta el valor real del predio, por lo cual le causaría un perjuicio cuantioso a su cliente, ya que aduce la metodología del avalúo



aceptado no corresponde a lo establecido en el Art. 444 del C.G.P., pues no se tuvo en cuenta la solicitud para designar auxiliar de la justicia.

Dice que el avalúo aceptado corresponde a un poco más del 10% del valor real del bien, y para el avalúo comenta que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 1450 de 2011, en donde se establece que el avalúo catastral es el correspondiente al 60% del valor comercial de un inmueble. Por otro lado, dice que no existe garantía que permita a su prohijada buscar la compensación de los perjuicios que se le van causar con el remate en razón al precio inferior del mercado inmobiliario actual, por cuanto no existe póliza, mediante el cual se puedan reclamar los perjuicios al rematar 23,87 % del área de su predio.

12. Por lo anterior, solicita el apoderado de la recurrente, se requiera al demandante para que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución para poder responder por los perjuicios que se le va a causar a su prohijada al despojarle del 23.87% de cuota parte de su predio que se incluyó en las medidas cautelares, y sin consideración al valor real predio.

También solicita que, con el fin de no causar perjuicios a su prohijada, se de aplicación a la división del predio, conforme a lo establecido en el Art. 44, numeral 7, parágrafo 2, en razón a que es jurídicamente factible, al tratarse de un predio urbano.

13. Con auto del 28 de julio de 2021, se dispuso dejar sin valor y efecto el proveído del 14 de 2020 y se impartió aprobación del avalúo catastral incrementado en un 50% correspondiente al valor \$ 701.838.000, advirtiendo que la cuota parte en común y proindiviso a rematar es la resultante del embargo del 50% del derecho de propiedad del condueño RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES.

14. Con escrito presentado el 4 de agosto de 2021¹, actuando a través de apoderado judicial la señora JULIANA GARCIA OTERO, presentó un incidente de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que su prohijada es copropietaria del bien embargo en este proceso identificado con F.M.I. No. 470-120716, pero dice

¹ Documento 1 cuaderno incidental 3 del expediente digital.



esta situación no fue tenida en cuenta por este despacho por cuanto se le ha negado su vinculación al contradictorio en calidad de parte o como litisconsorte necesario, mediante autos calendado 2 de octubre de 2018, 25 de febrero de 2019 y 22 de abril de 2019, aun cuando se en auto del 28 de julio de 2021 se ordenó al demandado constituir póliza de garantía para cubrir los posibles perjuicios que se le puedan acarrear con el trámite del proceso.

Así mismo, comenta que su prohijada como copropietaria del bien embargado esta llamada a concurrir al proceso como litisconsorte necesario de conformidad a lo establecido en el Art. 134 del C.G.P. en concordancia con el Art. 62 ejusdem.

9. De la nulidad propuesta se le corrió traslado al extremo ejecutante mediante el envío a la cuenta de correo electrónico de su apoderado judicial, conforme al trámite previsto en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en encontrándose en la oportunidad oportuna el pretensor recorrió el traslado de su escrito.

10. El ejecutante en su escrito alega que la señora JULIANA OTERO GARCIA ya había hecho parte del presente proceso, y en sendos pronunciamientos había solicitado su vinculación al proceso, si que su prohijado hubiese solicitado ninguna nulidad originadas por violación al debido proceso por falta de vinculación como litisconsorte necesario ni por la falta de notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda y las personas determinadas e indeterminadas, tampoco solicitó ningún otro tipo de nulidad por causales diferentes después de haber intervenido en este proceso, por lo cual, ya se encontraba notificado por conducta concluyente, lo cual, tornaría improcedente de la nulidad propuesta al vislumbrarse saneada conforme a lo establecido en los Arts. 135 y 136 del C.G.P. y los Arts. 143 y 144 de la misma obra procesal.

Así mismo, menciona que la solicitud de la vinculación como litisconsorte necesario del incidentante ya fue resuelta en autos precedentes y, el escrito de nulidad se trata a su juicio de maniobras reiterativas dilatorias, temerarias y de mala fe, por lo cual, pone a consideración aspectos que devengan de investigaciones disciplinarias de el apoderado del tercero afectado con la medida de embargo en comento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Menciona que el incidente debe rechazarse de plano por cuanto el solicitante carece de legitimación en la causa para promoverlo, toda vez que en autos precedentes este Despacho resolvió negativamente su petición de vinculación al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico:

Se limita a establecer, si es procedente la causal de nulidad propuesta por el incidentante prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P. a partir del auto del auto que libró mandamiento de pago del presente asunto.

2. Oportunidad:

Esta autoridad judicial observa que se torna oportuna la nulidad propuesta, comoquiera que dentro del presente asunto aun no se ha dado terminación por pago u cualquier otra causa, conforme a lo establecido en el Art. 134 del C.G.P.

3. De La Procedencia de la nulidad:

Al respecto, debe precisarse que el incidentante carece de legitimación e interés para proponer la nulidad alegada, pues no se trata de ninguno de los ejecutados en el tramite ejecutivo y la decisión tildada de estar viciada no afecta su correcta vinculación en la Litis, por cuanto si quiera ostenta la calidad de parte o litisconsorte necesario en el presente asunto.

En efecto, ante los reparos de la señora JULIANA OTERO GARCIA en lo ateniendo a su vinculación de la Litis, itérese que esta censora ya con auto calendado 2 de octubre de 2018 resolvió negar la solicitud de vinculación y la reducción del embargo del 50% al 26.13% de la cuota parte del predio de propiedad del ejecutado RICARDO ALFREDO GARICA TORRES. Decisión que se mantuvo indemne con proveído del 25 de febrero de 2019. Y, ante la falta de cumplimiento del pago de las expensas necesarias para la reproducción de una copia íntegra del



cuaderno de medidas por parte del apoderado de la impugnante JULIANA OTERO GARCIA, con auto del 22 de abril de 2019 se declaró desierta la alzada y, por tanto, la decisión adoptada el 2 de octubre de 2018 quedó debidamente ejecutoriada.

Esta juzgadora aclara que ante los reproches de la incidentante sobre el porcentaje embargado y secuestrado del predio identificado con F.M.I. 470-120716 y la vinculación como tercera afectada en el proceso, **deberá estarse a lo ya resuelto** en las providencias relacionadas otrora, advirtiendo que en todo caso se le garantizó su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, otorgándole el término oportuno para que promoviera los diferentes medios de impugnación dispuestos por la Ley y allegara las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales necesarias para el impulso de sus recursos, en correspondencia a las censuras de las decisiones adoptadas por este Despacho.

Por tanto, no es de recibo para esta judicatura la afirmación según la cual, de alguna manera se esté atentando contra los derechos y garantías fundamentales de la incidentante al acceso de la administración de justicia, contradicción y defensa, máxime cuando fue por desidia misma de la tercera afectada con la medida cautelar, que no se dio trámite al recurso subsidiario de apelación en contra del auto 2 de octubre de 2018, a propósito de la negación de su vinculación al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, al no allegar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales necesarias para el impulso de su medio de impugnación, siendo por ello ineludible declararlo desierto de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 324 del C.G.P.

Ahora bien, también se tiene que no es procedente la nulidad propuesta, por cuanto el apoderado de la tercera afectada con la medida, ha actuado en reiteradas oportunidades en el proceso de la referencia a partir del memorial radicado el 10 de septiembre de 2018², y no es sino hasta esta etapa procesal que la tercera promueve un incidente de nulidad atendiendo a la causal 8º del Art. 133 del C.G.P., cuando si quiera ostenta la calidad de parte o litisconsorte necesario, como quedó evidenciado en la decisión ya citada.

² Página 43/99, documento 1 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

En esas condiciones, este Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta en aplicación a lo previsto en el Art. 135 del C.G.P., conforme las razones ya expuestas, encontrando que, en todo caso, quien la solicita carece de legitimación en la causa para promoverlo pues siquiera ostenta la calidad de ser parte o litisconsorcio necesario para incoarla, siendo este un requisito *sine qua non* para esta clase de herramientas defensivas.

Ahora bien, visto lo ya dilucidado, claro es que la incidentante pretende insistir en su reconocimiento para propender en su vinculación al contradictorio y justificar la negligencia papable en el trámite del recurso de apelación declarado como desierto; no obstante, se trata de un aspecto ya zanjado por este Despacho en varias oportunidades en los pronunciamientos ya enunciados y, en consecuencia, es una decisión que a la fecha se encuentra en firme.

Sin embargo, se hace necesario indicar en esta oportunidad que las actuaciones que viene adelantado la representación judicial de JULIANA OTERO GARCIA, en conjunto, cuando menos dejan ver una indebida gestión, a través de solicitudes contrarias al principio de lealtad procesal con las demás partes e intervinientes, pues sus peticiones se tornan dilatorias e injustificadas, afectando así el recto cumplimiento de la administración de justicia, siendo éste un deber no solo de las partes sino de todos quienes pretendan concurrir al proceso de adelantar un litigio con la ética que la profesión merece.

Por tanto, se le conminará para que en lo sucesivo se abstenga de tramitar solicitudes, incidentes y nulidades sobre situaciones jurídicas ya resueltas sin la debida justificación del caso, so pena dar aplicación a los poderes correccionales a disposición de este Despacho, conforme lo previsto en los Arts. 43 y 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por el apoderado judicial de JULIANA OTERO GARCIA por lo fundamento en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE INCIDENTANTE en concordancia con lo establecido en el inciso 1° del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho fíjese la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO: Reconvéngase al apoderado de la parte incidentante para que en lo sucesivo se abstenga de tramitar solicitudes, incidentes y nulidades sobre situaciones jurídicas ya resueltas, sin la debida justificación del caso, so pena dar aplicación a los poderes correccionales a disposición de este Despacho, previstos en los Arts. 43 y 44 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 fijado el 4 de marzo de 2022 , a las siete de la mañana (7 a.m.).
ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL Secretario

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f059afaee96a785e1f3eca17845f81c8c528622f7d94be3763d115d671b40744**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal - Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85001-31-03-003-2017-00205-00**
Demandante: CARLOS LEONARDO ACONCHA RINCÓN
Demandado: CIUDADELA MANOA 1ª S.A.S.,
GARCIA E HIJOS S.A.S. y
RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto calendarado 28 de julio de 2021¹, se aprobó la liquidación de crédito aportada por el extremo pretensor por el valor de \$ 326.075.869 hasta la fecha del 30 de agosto de 2020, y se le corrió traslado de la solicitud de conciliación presentada por el apoderado del interpelado² en el término de ejecutoria.

A su turno, el pretensor con misiva del 2 de agosto de 2021³, indicó que no es de su interés que se fije fecha de para llevar a cabo diligencia de conciliación y solicita se continúe con el trámite del proceso correspondiente.

Con escrito del 1º de septiembre de 2021⁴, el pretensor radicó actualización de crédito por las obligaciones ejecutadas en el presente proceso a fecha de agosto de 2021. Así mismo, del escrito se les corrió traslado a los contradictores por medio de sus cuentas de correo electrónico en la forma prescrita en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el Art. 110 del C.G.P., y una vez transcurrido el término objetivo para ello los ejecutados no formularon objeción alguna.

¹ Documento No, 14 del cuaderno principal del expediente digital.

² Documento No, 10 del cuaderno principal del expediente digital.

³ Documento No, 15 del cuaderno principal del expediente digital.

⁴ Documento No, 19 del cuaderno principal del expediente digital.



Con escrito del 30 de noviembre de 2021⁵, el pretensor radicó actualización de crédito por las obligaciones ejecutadas en el presente proceso a fecha de noviembre de 2021. Así mismo, del escrito se les corrió traslado a los contradictores por medio de sus cuentas de correo electrónico en la forma prescrita en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el Art. 110 del C.G.P., y una vez transcurrido el término objetivo para ello los ejecutados no formularon objeción alguna.

Con escrito del 14 de enero de 2022⁶, el apoderado de RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES radicó liquidación de crédito por las obligaciones ejecutadas en el presente proceso a fecha de diciembre de 2021, anexando consignación de fecha 16 de mayo de 2018 a favor del pretensor por la suma de \$ 40.000.000.

Así mismo, si bien del escrito no se le corrió traslado al ejecutante por ningún medio, el mismo describió traslado con memorial radicado el 4 de febrero de 2022 y se entendió notificado por conducta concluyente⁷, oponiéndose a la liquidación formulada por el extremo ejecutado, aduciendo que el abono al que hace referencia el libelista refiere otra obligación contenida en otra letra de cambio por valor de \$ 10.260.000 con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2017 más intereses moratorios por valor de \$ 2.848.000, la cual, se estaba ejecutando en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal en el trámite ejecutivo de mínima cuantía radicado 2017-01457-00.

Dicha suma no fue sustraída de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutada, aun cuando había presentado el 29 de abril de 2021 la terminación del proceso por pago total de obligación en atención a la consignación del deudor por la suma de \$ 40.000.000, sobre la cual se descontaba el valor adeudado a capital e intereses de la mencionada letra de cambio. Es decir, arguye que el saldo restante es la suma de \$ 26.892.000

⁵ Documento No, 21 del cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Documento No, 23 del cuaderno principal del expediente digital.

⁷ Documento No, 24 del cuaderno principal del expediente digital.



la cual se procedió a abonar a los intereses moratorios de las obligaciones cobrados en el presente asunto, causados a partir del 1 de octubre de 2017. Párrafo seguido, comenta que la solicitud del demandado se presentó de manera extemporánea ya que no formuló excepción de pago ni en la contestación de la demanda, ni en el momento en que se hizo parte dentro del presente proceso, pese a que el pretensor había presentado varias liquidaciones actualizadas de crédito que se encuentran en firme y sobre las cuales no existió pronunciamiento alguno.

Finalmente, solicita que el Despacho se pronuncie de la solicitud de conciliación presentada por el contradictor y la nulidad propuesta por la señora JULIANA OTERO GARCIA.

Con escritos del 15 y 16 de febrero de 2022⁸, el pretensor radicó actualización de crédito por las obligaciones ejecutadas en el presente proceso a fecha de enero de 2022. Así mismo, del escrito se les corrió traslado a los contradictores por medio de sus cuentas de correo electrónico en la forma prescrita en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el Art. 110 del C.G.P., y una vez transcurrido el término objetivo para ello los ejecutados no formularon objeción alguna.

En ese orden de ideas, se encuentra que el pretensor para los días 1º de septiembre, 30 de noviembre de 2021 y 15 y 16 de febrero de 2022, presentó liquidaciones de crédito actualizadas, y como se pudo constatar una vez se les corrió traslado a las cuentas de correo electrónico de la contraparte y fenecido el término no existió objeción alguna.

Sin embargo, también se colige que el 14 de enero de 2022 el apoderado del demandado RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES radicó liquidación de crédito por las obligaciones ejecutadas en el presente proceso a fecha de diciembre de 2021, anexando consignación o pago parcial a favor del pretensor por la suma de \$ 40.000.000.

⁸ Documento No, 25/26 del cuaderno principal del expediente digital.



Pero el ejecutante en reiteradas oportunidades después de haberse radicado dicho memorial, objetó la liquidación en el sentido de indicar que el pago aludido por el deudor no puede imputarse únicamente a las obligaciones irrogadas en este proceso, pues existía otra obligación instrumentalizada en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de junio de 2017 ejecutada en el Juzgado Primero Civil Municipal, por el valor a capital de \$ 10.260.000 e intereses moratorios \$ 2.848.000. Luego, sustraídas dichas sumas, el valor imputado para las obligaciones ejecutadas en este proceso es en realidad: **\$ 26.892.000.**

Al respecto, nótese que desde el momento en que el pretensor presentó sendas liquidaciones actualizadas se corrió traslado a la contraparte a sus cuentas electrónicas en cumplimiento a lo previsto en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 posterior a la fecha del auto calendado 28 de julio de 2021, e incluso antes de ello existe traslado secretarial⁹ a la liquidación presentada el 1º de septiembre de 2020, en donde el ejecutante señaló que existía un abono a favor de las obligaciones ejecutadas en este proceso por valor de **\$ 26.892.000** y, sobre los mismos jamás existió objeción alguna.

Ahora, no es de recibo para este Despacho que luego transcurrido 3 años y nueve meses de haberse proferido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el apoderado de RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES formule liquidación de crédito sustrayendo de su obligación contraída el pago por la suma de \$ 40.000.000, conforme a la consignación anexa con fecha 16 de mayo de 2016 a favor del acreedor, máxime cuando en reiteradas oportunidades se le corrió traslado a las liquidaciones formuladas por el demandante si que el mismo objetara ningún tipo de pago parcial imputables a las obligaciones ejecutadas en este proceso.

En el mismo sentido, el argumento de la objeción del ejecutante a la liquidación presentada por el ejecutado guarda relevancia de acuerdo a los medios sumarios aportados al plenario, pues se avizora que, en efecto, en el Juzgado Primero Civil Municipal se adelantaba un proceso ejecutivo

⁹ Documento No, 8 del cuaderno principal del expediente digital.



con radicado 2017-01457-00 y, el mismo finalizó por pago total de la obligación a capital de \$ 10.260.000 e intereses moratorios con auto de fecha 6 de mayo de 2021¹⁰. Luego, era lógico que el acreedor en uso de sus facultades y poder dispositivo frente a las obligaciones contraídas en este proceso, imputara el valor restante de **\$ 26.892.000** a los intereses moratorios en cumplimiento a la prerrogativa prevista en el Art. 1653 del Código Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que todas las liquidaciones de crédito que presentó la parte actora no fueron objetadas y el término para ello se encuentra vencido, sumado al hecho de que el pago parcial referenciado en la liquidación de crédito presentada por el apoderado de RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES no tiene sustento siquiera sumario alguno, en virtud de los argumentos expuestos en líneas precedentes, de conformidad con el CGP Art. 446-3 se le imparte aprobación a dicha liquidación, por la suma de **\$ 396.627.240**.

Por otro lado, en lo concerniente a la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutada RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES en relación a que se fije audiencia de conciliación entre los aquí intervinientes, esta censura luego de considerar el traslado concedido a la contraparte dispondrá negarla, en virtud a que la única etapa procesal obligatoria para dar apertura a una fase de conciliación es aquella derivada de la audiencia inicial prevista en el numeral 2º del Art. 443 del C.G.P. en concordancia al Art. 372 de la misma obra procesal.

Pero luego de que fueran notificados por aviso y no contestaran la demanda proponiendo excepciones de mérito, a este despacho le era imposible dar apertura a audiencia inicial, ya que de conformidad a lo preceptuado en inciso 2º del Art. 440 lo procedente era emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, junto con el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, practicar liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado. Precepto legal que se cumplió a cabalidad mediante auto del 23 de abril

¹⁰ Documento No. 24 del cuaderno principal del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

de 2018, razón por la cual el término para proponer un acuerdo conciliatorio por parte el ejecutado se encuentra a todas luces vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma **\$ 396.627.240**, a fecha 31 de enero de 2022, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Negar la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Negar la solicitud de fijar fecha de audiencia de conciliación en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS

JUEZ

Juzgado Tercero Civil del Circuito Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 4 de marzo de 2022 Siendo las 7:00 AM. _____ SECRETARIA

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b4ab83cec262b93305959436deaf24e2c214da948c9eda6199a8f78c5d6278**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Yopal Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85001-31-03-003-2017-00205-00**
Demandante: CARLOS LEONARDO ACONCHA RINCÓN
Demandado: CIUDADELA MANOA 1ª S.A.S.
GARCIA E HIJOS S.A.S. y
RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el paginario, se avizora en el cuaderno de medidas cautelares documento No. 17 del expediente digital radicado el 19 de octubre de 2021 que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal – Casanare, informa el acatamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 470-95088 y, adicionalmente, el extremo pretensor con misivas radicadas el 7 y 16 de diciembre de 2021 deprecia el secuestro del inmueble de la referencia, razón por la cual este Despacho comisionará para la práctica del secuestro al municipio de Yopal – Alcaldía Municipal.

En ese sentido, para el perfeccionamiento del secuestro es dable indicar que con la promulgación de la Ley 2030 de 2020, por medio del cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el legislador reguló la facultad que tienen los jueces para comisionar estas clases de diligencias a las autoridades de policía. Veamos:

ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.



ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Entonces, contextualizando la norma transcrita, se puede extraer que este despacho tiene la potestad legal de comisionar las diligencias de secuestro que para tal fin perfeccionen el recto cumplimiento de los embargos decretados.

Razón por la cual, conforme a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisionará para la práctica del secuestro sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 470-95088 de propiedad de la sociedad interpelada GARCIA E HIJOS S.A.S. identificada con NIT. No. 8600703193, que se encuentra ubicado en la dirección carrera 5 No. 21 – 100 LOTE 1 de esta ciudad, al señor Alcalde Municipal de Yopal para la práctica de comentada diligencia.

Por otro lado, previo a aceptar como suficiente la póliza arribada por la ejecutante radicada el 2 de agosto de 2021¹, se encuentra que en el cuerpo de la misma se indicó por error que el asegurado es el contradictor RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES, siendo lo correcto señalar que es la tercera

¹ Documento 14 cuaderno de medidas del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

afectada con la materialización del embargo del inmueble señora **JULIANA GARCIA OTERO**, quien fue la que solicitó la constitución de la caución en comento con el fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica del embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-120716, tal como se precisó en el auto calendado 28 de julio de 2021.

Por tanto, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 8 del artículo 1047 y artículo 1068 del C. Co y lo señalado en el auto fechado del 28 de julio de 2021, proceda a enmendar la póliza No. 39-41-101027567 emitida por la sociedad Seguros del Estado S.A., en el sentido de señalar que el asegurado o beneficiario de la póliza es la señora JULIANA GARCIA OTERO en su calidad de presunta tercera afectada con la materialización del embargo del predio identificado con F.M.I. No. 470-120716. Para tal efecto, se le concederá el término de ejecutoria del presente auto, so pena de levantar la medida previa decretada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Comisionese al Alcalde Municipal de la ciudad de Yopal, con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 470-95088 de propiedad de la sociedad interpelada GARCIA E HIJOS S.A.S. identificada con NIT. No. 8600703193, que se encuentra ubicado en la dirección carrera 5ª No. 21 – 100 LOTE 1 de esta ciudad, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios. Líbrese y comuníquese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Requírase a la parte ejecutante para que de conformidad con el numeral 8 del artículo 1047 y artículo 1068 del C. Co y lo señalado en el auto fechado del 28 de julio de 2021, proceda a enmendar la póliza No. 39-



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

41-101027567 emitida por la sociedad Seguros del Estado S.A., en el sentido de señalar que el asegurado o beneficiario de la póliza es la señora JULIANA GARCIA OTERO en su calidad de presunta tercera afectada con la materialización del embargo del predio identificado con F.M.I. No. 470-120716.

Para tal efecto, se le concederá el término de ejecutoria del presente auto, so pena de levantar la medida previa decretada, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 599 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

I.O.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 9 fijado el 4 de marzo de 2022 , a las siete de la mañana (7 a.m.).
Secretaria ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b550c78d628f5c22c139a1d0074005a3d686f866b5b7d8638cdd79d6c010ee9**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso núm: 85001-31-03-003-**2017-00276-00**
Solicitante: FERNANDO DIAZ CHAPARRO
Acreeedores: MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS

Solicitud Especial de Reorganización Empresarial

1.- Revisadas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad de conformidad al art. 132 del C.G.P., por cuanto se avizoran irregularidades que deben ser corregidas o saneadas, conforme se pasa a exponer:

- Mediante auto del 22/01/2018 visto en el cuaderno principal archivo 01 pág. 281 se admitió el presente trámite de reorganización, ordenándose en su numeral DÉCIMO SEXTO al DEUDOR y al PROMOTOR se comunicará la apertura del proceso **a todos** los acreedores, lo cual debía acreditarse al despacho.
- El Promotor NO dio cumplimiento la orden antes señalada; en cuanto a la parte actora, se allegaron las respectivas constancias de notificación, no obstante, se encuentra irregularidades frente a los siguientes acreedores:
 - ALMACÉN Y TALLERES TRACTOMULAS SAS; respecto a este acreedor **NO hay constancia** alguna de haberse realizado notificación alguna.
- A través de auto de fecha 23/04/2018 visto en el cuaderno principal archivo 345, de conformidad con el art. 108 del C.G.P. se ordenó el emplazamiento de los acreedores **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, JOSE ALFONSO FINQUITIVA, AUGUSTO CESPEDES WALTEROS, ALFREDO VARGAS FUENTES, ROLANDO ALFREDO PRIETO, GABINO HURTADO y ERNESTO DIAZ**, y una vez se allegara copia informal de la publicación, por Secretaría debía incluirse la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
 - La parte actora allegó la respectiva constancia de la publicación del emplazamiento, conforme se observa en el cuaderno principal archivo 01 pág. 28/34, no obstante, por parte de la Secretaría del Despacho **NO se ha incluido la información** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme se ordenó.

- Por auto del **24/02/2020 numeral PRIMERO**¹ se dispuso el respectivo traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto por el término de 5 días conforme al art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

Visto lo anterior, es claro para el despacho que no había lugar al traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dado que para ese momento procesal e incluso a la presente fecha, no se ha notificado efectivamente el inicio del presente proceso al acreedor **ALMACÉN Y TALLERES TRACTOMULAS SAS**, tan así que nunca han intervenido dentro del proceso, lo cual puede ser debido a la falta de notificación realizada, como tampoco se ha realizado el emplazamiento de los acreedores **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, JOSE ALFONSO FINQUITIVA, AUGUSTO CESPEDES WALTEROS, ALFREDO VARGAS FUENTES, ROLANDO ALFREDO PRIETO, GABINO HURTADO y ERNESTO DIAZ** conforme se ordenó, motivo por el cual y con el fin de evitar posibles nulidades y vulneración de derechos fundamentales y, como quiera que la jurisprudencia de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que, los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al juez, **se procederá a dejar sin valor y efecto el numeral PRIMERO del auto de fecha 24/02/2020**, dejando a salvo las demás decisiones dispuestas en los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte actora y al promotor, realizar debidamente la notificación del inicio del presente proceso al acreedor **ALMACÉN Y TALLERES TRACTOMULAS SAS**, lo cual deberá efectuar a las actuales direcciones físicas y electrónicas relacionadas en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

En cuanto a los acreedores **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, JOSE ALFONSO FINQUITIVA, AUGUSTO CESPEDES WALTEROS, ALFREDO VARGAS FUENTES, ROLANDO ALFREDO PRIETO, GABINO HURTADO y ERNESTO DIAZ**, se ordenará que por Secretaría se realice el respectivo emplazamiento de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, dado que no obra dentro del expediente dirección alguna de notificaciones.

2.- De otra parte, el promotor en memorial visto en el cuaderno principal archivo 02 pág. 142/145 solicitó el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas UVM681, SOD843 y la cuenta de ahorros No. 36326845374 del Banco Davivienda, procediéndose a la entrega de dichos activos al deudor, solicitud fundamentada en que, a su concepto estos activos son convenientes y que constituyen ser necesarios y urgentes para el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

¹ Cuaderno principal archivo 02, pág. 162

Frente a lo anterior, es de indicar al promotor que dentro del presente proceso no se ha decretado medida cautelar sobre el vehículo de placas UVM681, como tampoco sobre productos financieros del deudor, ni se ha dejado a disposición de este trámite medida cautelar decretada sobre dichos bienes por parte de otro despacho judicial.

En cuanto al vehículo de placas SOD843, si bien se ordenó el embargo y secuestro del mismo en el auto de apertura, dichos trámites no han sido efectuados por parte del deudor y el promotor; no obstante lo anterior, dicho bien fue objeto de embargo dentro del proceso ejecutivo 2018-00078, el cual se allegó e incorporó al presente proceso por auto del 24/02/2020 visto en el cuaderno principal archivo 02 pág. 162, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del mencionado ejecutivo, por lo que para la presente fecha no obra en el expediente que el automotor en mención se encuentre embargado a favor del proceso de reorganización.

Ahora bien, aun cuando no se ha consumado la medida de embargo, lo cierto es que dicha medida se encuentra decretada desde el auto que dio inicio al presente trámite recuperatorio, no obstante, a criterio del Despacho la cautela de embargo en nada afecta el normal desarrollo de la actividad económica del deudor, como tampoco el cumplimiento de sus obligaciones, ya que el embargo no priva del uso y tenencia de los bienes, afectando exclusivamente la facultad de disposición de la propiedad, sin perder de vista que si bien uno de los objetos del régimen de insolvencia es la recuperación y conservación de la empresa, también lo es la protección del crédito.

Por las anteriores razones, NO se accederá al levantamiento de medidas cautelares solicitada por el promotor.

3.- Por último, verificada las distintas órdenes impartidas por el despacho dentro del auto de apertura del presente proceso, encuentra el despacho que no han sido cumplidas en su totalidad por parte del DEUDOR y el PROMOTOR, motivo por el cual se requerirá su cumplimiento, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral PRIMERO del auto de fecha 24/02/2020, por medio de los que respectivamente se había corrido

traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, dejando a salvo las demás disposiciones adoptadas en dichos proveídos, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **requerir al DEUDOR, a su APODERADA JUDICIAL y al PROMOTOR** para que, realicen debidamente la notificación del inicio del presente proceso al acreedor **ALMACÉN Y TALLERES TRACTOMULAS SAS**, trámite que deberán realizar a las actuales direcciones físicas y electrónicas relacionadas en los respectivos certificados de existencia y representación legal, certificado que deberán allegar.

Para lo anterior, se les concede el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, realícese el emplazamiento de los acreedores **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, JOSE ALFONSO FINQUITIVA, AUGUSTO CESPEDES WALTEROS, ALFREDO VARGAS FUENTES, ROLANDO ALFREDO PRIETO, GABINO HURTADO y ERNESTO DIAZ**, realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar al PROMOTOR que, dentro del **término de cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al Despacho **con copia a la parte actora y a todos los acreedores**, un nuevo **proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos la totalidad de acreedores reconocidos y admitidos, incluso los reconocidos posteriormente a la apertura de la insolvencia o que hayan presentado debidamente sustentados sus créditos, como también los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les deberá reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Se requiere al PROMOTOR para que, al momento de elaborar la actualización de los proyectos analice las objeciones que se habían presentado (cuaderno principal archivo 02 pág. 164 y 168), con el fin de

que tenga en cuenta las observaciones señaladas por los objetantes, si a ello hay lugar.

Del mismo modo **se requiere al PROMOTOR** para que, con la información y documentación obrante en el expediente, determine a quién realmente pertenece la acreencia relacionada con el señor LUIS FELIPE VEGA CHAPARRO y AUTO SERVICIO LTDA, en especial la información y documentación allegada por aquel, vista en el cuaderno principal archivo 01 pág. 308/310, 403/414 y archivo 02 pág. 2.

Advertir a las partes que, una vez estén notificados y emplazados efectivamente la totalidad de acreedores y se reciban los nuevos proyectos, se procederá al respectivo traslado para los efectos de que trata el art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: NO se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el promotor vista en el cuaderno principal archivo 02 pág. 142, conforme se indicó en las consideraciones de esta decisión.

SEXTO: Requerir al DEUDOR y a su APODERADA JUDICIAL para que, den cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio del 22/01/2018, esto es, numeral SEGUNDO inscripción del auto de inicio en el registro mercantil; numeral CUARTO pago de los honorarios al promotor; numeral DÉCIMO PRIMERO allegar los estados financieros de los periodos 22/01/2018 en adelante; numeral DÉCIMO SEGUNDO trámite de las medidas cautelares; DÉCIMO CUARTO publicación del aviso; y numeral DÉCIMO SEXTO notificación del acreedor **ALMACEN Y TALLERES LAS TRATOMULAS SAS** conforme se indicó en el numeral SEGUNDO de esta providencia.

REQUERIR al **PROMOTOR** para que, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio del 22/01/2018, esto es, numeral NOVENO presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto conforme se indicó en el numeral CUARTO de esta providencia; numeral DÉCIMO SEGUNDO trámite de las medidas cautelares; DÉCIMO CUARTO publicación del aviso; y numeral DÉCIMO SEXTO notificación del acreedor **ALMACEN Y TALLERES LAS TRATOMULAS SAS** conforme se indicó en el numeral SEGUNDO de este proveído.

Para lo anterior, se les concede el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada**, so pena de imponer las sanciones correspondientes, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Se requiere al PROMOTOR para que, **rinda el INFORME INICIAL** de que trata los artículos 2.2.2.11.11.2. y 2.2.2.11.11.3. del Decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso.

En escrito separado, deberá presentar el **concepto** de que trata el num. 9º artículo 2.2.2.11.11.2. del Decreto 1074/2015, respecto a la perspectiva de recuperación del deudor con fundamento en los planes de negocio, flujo de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de insolvencia. En dicho concepto entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escenario que una liquidación judicial. Para lo anterior, **se le concede el término de cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

OCTAVO: Por Secretaría, requiérase **POR SEGUNDA VEZ** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL para que, remita el expediente **2016-00673** y **2016-00021** al presente proceso, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL remita el expediente **2016-00244** y, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL remita el expediente **2017-00100**. Adjúntese respectivamente copia de los documentos vistos en el cuaderno principal archivo 01 pág. 335, 337, 339 y 341.

Adviértaseles que, igualmente deberán remitir cualquier otro proceso de **EJECUCIÓN** o de **COBRO que curse en contra del acá deudor**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y en caso de existir más deudores y bienes del deudor cautelados, previamente den aplicación al art. 70 ibídem, de ser el caso.

Del mismo modo adviértaseles que, de conformidad con el art. 22 de la Ley 1116 de 2006 NO podrá **iniciarse** o **continuar** procesos de **RESTITUCION DE BIENES** con los que el deudor desarrolle su objeto social, por lo que, de no poderse continuar, los procesos de **RESTITUCIÓN DE BIENES** no deben ser remitidos al presente proceso de insolvencia, por cuanto NO serán incorporados, debiéndose allegar copia de la providencia que atienda dicho precepto normativo.

NOVENO: Por Secretaría, líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, remitiéndose a la parte actora, a su apoderada judicial y al promotor, quienes deberá darles el trámite correspondiente, para lo cual se le otorga el **término de CINCO (5) días** siguientes a la recepción de los oficios, quienes deberán allegar las respectivas constancias de las gestiones.

Adviértase a las entidades que, en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor, de conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de

1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

DÉCIMO: Por Secretaría, desde cumplimiento al auto de inicio del 22/01/2018, esto es, numeral DÉCIMO OCTAVO, remitiendo copia del señalado proveído (cuaderno principal archivo 01 pág. 281) y del acta de posesión del promotor (cuaderno principal archivo 02 pág. 90), dejándose las constancias del caso.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir desde ya a los abogados que, deben estar plenamente facultados para actuar dentro del presente proceso de reorganización, so pena de no darse trámite a objeciones y/o solicitudes que llegaren a presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
La Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por
Estado Electrónico No. 09 de hoy 04
de marzo de 2022. Siendo las 7:00
AM.

SECRETARIA

jem

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62fd6521e73bd36ede7163cfca01729e1434fa3a89c922c5a1f288e7035418b**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85001-31-03-003-2018-00064-00**
Demandante: DIANA AGRICCOLA S.A.S.
Demandado: MARGO CHAVITA VASQUEZ y
JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR

Teniendo en cuenta que mediante estado electrónico No. 8 publicado el 25 de febrero de 2022, por error involuntario se indicó como radicado del presente proceso el **85001-31-03-003-2018-00069-00** siendo lo correcto indicar el **85001-31-03-003-2018-00069-00**. Por tanto, se dejará constancia para todos los efectos legales que el radicado que corresponde a la providencia de 24 de febrero del año en curso, es este último, siendo necesario publicar esta aclaración por estado para efectos de sanear vicios, nulidades o irregularidades en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE,

PRIMERO.- Aclárese para todos los efectos legales que el radicado que corresponde a la providencia de 24 de febrero del año en curso, es el No. **85001-31-03-003-2018-00069-00**.

SEGUNDO.- Reitérese que mediante la providencia anterior se dispuso correr traslado a la entidad ejecutante por el término de ejecutoria con el fin de que manifieste si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR, advirtiéndole que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los demás deudores, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Tercero Civil Circuito
Yopal-Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por ESTADO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cc581d459d71dbe0391d708a58174b403e97dc8f9ed6c614bfb221d7c915d1**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso núm. 85001-31-03-003-**2018-00164**-00
Solicitante: LUZ MARINA RICO AGUIRRE
Acreedores: MUNICIPIO DE AGUAZUL Y OTRO.

Solicitud Especial de Reorganización Empresarial

TEMA A TRATAR

1.- Revisadas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad de conformidad al art. 132 del C.G.P., por cuanto se avizoran irregularidades que deben ser corregidas o saneadas, conforme se pasa a exponer:

- Mediante auto del 31/07/2018 visto en el cuaderno principal archivo 01 pág. 391 se admitió el presente trámite de reorganización, ordenándose en su numeral DÉCIMO CUARTO a la DEUDORA-PROMOTORA se comunicará la apertura del proceso **a todos** los acreedores, lo cual debía acreditarse al Despacho.
- La DEUDORA-PROMOTORA allegó las respectivas constancias de notificación vistas en el cuaderno principal archivo 02 pág. 49/74 y 86/126, no obstante, se encuentran irregularidades frente a los siguientes acreedores:
 - **YOLANDA PEREZ, VITELVINA CASTRO y JUAN E. QUINTERO**; respecto a estos acreedores NO existe constancia de trámite alguno con el fin de ponerle en conocimiento el inicio del presente proceso,
 - **ELKIN ROLANDO PRIETO TORRES**; se allegó constancia de envío de la comunicación a la Calle 7 No 20-25 de Aguazul, siendo devuelta por la causal de "**DIRECCIÓN NO EXISTE**" (cuaderno principal archivo 02 pág. 118), no obstante, verificado el proceso ejecutivo 2017-00360 allegado al expediente en el que es demandante dicho acreedor, en la demanda se indicó como dirección de notificaciones la Calle 7 No 20-25 de **Yopal**.
 - **CAMILO LARA**; por auto del 10/12/2018 visto en el cuaderno principal archivo 02 pág. 45, se ordenó su emplazamiento, sin embargo, NO hay constancia de haberse realizado el trámite.
 - **JOSE REINALDO PATIÑO CALDERON**; se allegó constancia de envío de la comunicación a la Cra 17A No 14-20 de Aguazul, siendo

devuelta por la causal de "INMUEBLE DESHABITADO" (cuaderno principal archivo 02 pág. 123), no obstante, verificado el proceso ejecutivo 2015-00085 allegado al expediente en el que es demandante dicho acreedor, en la demanda se indicó como dirección de notificaciones la Cra 7A No 14-20 de Aguazul.

- **TERESA ARCINIEGAS DE PICO**; se allegó constancia de envío de la comunicación a la Calle 8 No 13A-12 de Aguazul, siendo devuelta por la causal de "DIRECCIÓN NO EXISTE" (cuaderno principal archivo 02 pág. 113), no obstante, verificados los procesos ejecutivos 2016-00236 y 2017-00008 allegados al expediente en el que es demandante dicha acreedora, en la demanda se indicó como dirección de notificaciones la Cra 18 No. 9-49 Oficina 110 y/o Calle 19 No. 20-48 de Aguazul.
- Del mismo modo, en el auto de inicio de fecha 31/07/2018 en su numeral DÉCIMO SEGUNDO se ordenó a la DEUDORA-PROMOTORA que, fijara en su sede principal y sucursales el aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, sin embargo, hasta la presente fecha NO existe constancia de haberse realizado.
- Por último, mediante auto del **27/05/2019 numeral PRIMERO**¹ se dispuso el respectivo traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto por el término de 5 días conforme al art. 29 de la Ley 1116 de 2006; en proveído de fecha **12/08/2019**² **numeral PRIMERO** se corrió traslado de las objeciones presentadas en contra de los proyectos; por auto del **16/09/2019**³ **numeral PRIMERO** se corrió traslado para provocarse la conciliación de las objeciones; y a través de proveído del **29/01/2020**⁴ **numeral PRIMERO** se decretaron las pruebas aportadas con las objeciones.

Visto lo anterior es claro para el Despacho que, no había lugar al traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, como tampoco correr traslado de las objeciones para conciliarlas, mucho menos decretar las pruebas aportadas con las objeciones, dado que para ese primer término procesal, no se encuentra en el expediente constancia de que se hubiese notificado efectivamente el inicio del presente proceso a los acreedores **YOLANDA PEREZ, VITELVINA CASTRO, JUAN E. QUINTERO y CAMILO LARA**, incluso tal situación persiste hasta la presente fecha, tanto así que nunca han intervenido dentro del proceso, lo cual puede deberse a la falta del trámite de notificación, aunado a que no se ha publicado el aviso conforme se ordenó, con lo que acreedores e interesados tengan

¹ Cuaderno principal archivo 02, pág. 80

² Ibídem, pág. 126

³ Ib, pág. 132

⁴ Ib, pág. 175

conocimiento acerca del inicio del este proceso, motivos por los cuales y con el fin de evitar posibles nulidades y vulneración de derechos fundamentales, y como quiera que la jurisprudencia de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que, los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al juez, **se procederá a dejar sin valor y efecto los numerales PRIMERO de los autos de fecha 27/05/2019, 12/08/2019, 16/09/2019 y 29/01/2020**, dejando a salvo las demás decisiones dispuestas en los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la DEUDORA-PROMOTORA y a su APODERADO JUDICIAL, realizar debidamente la notificación del inicio del presente proceso a los acreedores **YOLANDA PEREZ, VITELVINA CASTRO y JUAN E. QUINTERO**, a las direcciones indicadas en la solicitud de reorganización.

En cuanto al acreedor **ELKIN ROLANDO PRIETO TORRES** la notificación deberá hacerse en la Calle 7 No 20-25 de **Yopal**, el acreedor **JOSE REINALDO PATIÑO CALDERON** la Carrera 7A No 14-20 de Aguazul o al correo electrónico jose116122@gmail.com (cuaderno principal archivos 07, 08 y 10) y, la acreedora **TERESA ARCINIEGAS DE PICO** en la Carrera 18 No. 9-49 Oficina 110 y Calle 19 No. 20-48 las dos de Aguazul.

Respecto al acreedor **CAMILO LARA**, se ordenará que por Secretaría se realice el respectivo emplazamiento de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, dado que no obra dentro del expediente dirección alguna de notificaciones.

2.- En virtud del art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y para que se vinculado al presente proceso de Reorganización Empresarial, han remitido los siguientes procesos:

ORIGEN: Juzgado Segundo Civil Municipal de Aguazul⁵
Radicado: **2017-00008**
Demandante: TERESA ARCINIEGAS DE PICO
Demandado: LUZ MARINA RICO AGUIERRE
TRINA ISABEL OLIVEROS RODRIGUEZ

ORIGEN: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul⁶
Radicado: **2016-00192**
Demandante: SANTIAGO CANDELA FIERRO
Demandado: LUZ MARINA RICO AGUIERRE

ORIGEN: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul⁷

⁵ Cuaderno principal, archivo 02 pág. 79

⁶ Ibídem, archivo 02 pág. 174

⁷ Ib, archivo 09

Radicado: 2016-00427
Demandante: LUIS ALBERTO RIVEROS VASQUEZ
Demandado: LUZ MARINA RICO AGUIERRE
ANA MARIA ALVAREZ

Revisados los procesos antes relacionados, se ordenará la devolución del proceso **2017-00008** con el fin de que el juzgado de origen proceda a realizar el trámite contemplado en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto en la ejecución existe otra demandada diferente a la acá reorganizada.

En cuanto al ejecutivo **2016-00427**, el juzgado de origen a través de auto de fecha 3/07/2019 visto en el cuaderno principal archivo 15, puso en conocimiento del demandante el inicio del presente proceso de reorganización en atención a lo reglado en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, quien guardó silencio, por lo que lo **procedente es la continuación del proceso ejecutivo** en contra de la señora ANA MARIA ALVAREZ, así como dejarse a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del deudor, comunicando a las entidades respectivas, sin embargo, el proceso fue remitido por orden dada en auto 31/05/2021 visto en el cuaderno principal archivo 19, por lo se ordenará su devolución con el fin de que se realice debidamente el trámite en mención.

Respecto al ejecutivo **2016-00192**, se decretará la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención de lo dispuesto en el inc. 1º art. 20 de la Ley 1116 de 2006, así como lo dispuesto en el art. 70 ibídem, de ser el caso.

3.- Por último, verificada las distintas órdenes impartidas por el despacho dentro del auto de apertura del presente proceso, encuentra el Despacho que no han sido cumplidas en su totalidad por parte del DEUDORA-PROMOTORA, motivo por el cual se requerirá su cumplimiento, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

Por los argumentos antes expuestos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los numerales **PRIMERO** de los autos de fecha **27/05/2019, 12/08/2019, 16/09/2019 y 29/01/2020**, por medio de los que respectivamente se había corrido traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, de las

objecciones presentadas, así como el término para conciliarlas y se habían decretaron las pruebas allegadas con las objeciones, dejándose a salvo las demás disposiciones adoptadas en dichos proveídos, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **requerir a la DEUDORA-PROMOTORA y a su APODERADO JUDICIAL** para que, realicen debidamente la notificación del inicio del presente proceso a los acreedores **YOLANDA PEREZ, VITELVINA CASTRO y JUAN E. QUINTERO**, a las direcciones indicadas en la solicitud de reorganización.

En cuanto al acreedor **ELKIN ROLANDO PRIETO TORRES** la notificación deberá hacerse en la Calle 7 No 20-25 de **Yopal**, el acreedor **JOSE REINALDO PATIÑO CALDERON** la Carrera 7A No 14-20 de Aguazul o al correo electrónico jose116122@gmail.com (cuaderno principal archivos 07, 08 y 10) y, la acreedora **TERESA ARCINIEGAS DE PICO** en la Carrera 18 No. 9-49 Oficina 110 y Calle 19 No. 20-48 las dos de Aguazul.

Para lo anterior, se les concede el **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, realícese el emplazamiento del acreedor **CAMILO LARA**, realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar a la DEUDORA-PROMOTORA que, dentro del **término de cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al Despacho **con copia a todos los acreedores**, un nuevo **proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos la totalidad de acreedores reconocidos y admitidos, incluso los reconocidos posteriormente a la apertura de la insolvencia o que hayan presentado debidamente sustentados sus créditos, como también los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les deberá reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Se requiere a la **DEUDORA-PROMOTORA** para que, al momento de elaborar la actualización de los proyectos analice las objeciones que se habían presentado (cuaderno principal archivo 02 pág. 83), con el fin de que tenga en cuenta las observaciones señaladas por los objetantes, si a ello hay lugar.

Advertir a las partes que, una vez estén notificados y emplazados efectivamente la totalidad de acreedores y se reciban los nuevos proyectos, se procederá al respectivo traslado para los efectos de que trata el art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Por Secretaría, devuélvase los procesos ejecutivo No. **2017-00008 y 2016-00427** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL, con el fin de que dé aplicación al art. 70 de la Ley 1116 de 2006, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído. Déjense las constancias del caso. **Adjúntese copia de la presente decisión.**

Adviértasele que, igualmente deberán remitir cualquier otro proceso de **EJECUCIÓN** o de **COBRO que curse en contra del acá deudor**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y en caso de existir más deudores y bienes del deudor cautelados, previamente den aplicación al art. 70 ibídem, de ser el caso.

Del mismo modo adviértasele que, de conformidad con el art. 22 de la Ley 1116 de 2006 NO podrá **iniciarse** o **continuarse** procesos de **RESTITUCION DE BIENES** con los que el deudor desarrolle su objeto social, por lo que, de no poderse continuar, los procesos de **RESTITUCIÓN DE BIENES** no deben ser remitidos al presente proceso de insolvencia, por cuanto NO serán incorporados, debiéndose allegar copia de la providencia que atienda dicho precepto normativo.

SEXTO: SE INCORPORA al presente trámite el proceso ejecutivo radicado No. **2016-00192** remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul. Sin lugar a declarar nulidad alguna por la no contravención del art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

SÉPTIMO: Requerir **a la DEUDORA-PROMOTORA y a su APODERADO JUDICIAL** para que, den cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio del 31/07/2018, esto es, numeral NOVENO estados financieros del periodo 01/10/2018 en adelante; numeral DÉCIMO trámite de las medidas cautelares; DÉCIMO SEGUNDO publicación del aviso; numeral DÉCIMO CUARTO notificar a los acreedores YOLANDA PALACIOS, VITELVINA CASTRO, JUAN E. QUINTERO, ELKIN ROLANDO PRIETO TORRES, JOSE REINALDO PATIÑO CALDERON y TERESA ARCINIEGAS DE PICO conforme se indicó en el numeral PRIMERO de este proveído.

Para lo anterior, se les concede el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada, so pena de imponer las sanciones correspondientes, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Se requiere a la DEUDORA-PROMOTORA para que **rinda el INFORME INICIAL** de que trata los artículos 2.2.2.11.11.2. y 2.2.2.11.11.3. del Decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso.

En escrito separado, deberá presentar el **concepto** de que trata el num. 9º artículo 2.2.2.11.11.2. del Decreto 1074/2015, respecto a la perspectiva de recuperación del deudor con fundamento en los planes de negocio, flujo de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de insolvencia. En dicho concepto entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escenario que una liquidación judicial. Para lo anterior, **se le concede el término de cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

NOVENO: Por **Secretaría**, líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, remitiéndose a la parte actora y a su apoderada judicial, quienes deberá darles el trámite correspondiente, para lo cual se le otorga el **término de CINCO (5) días** siguientes a la recepción de los oficios, quienes deberán allegar las respectivas constancias de las gestiones.

Adviértase a las entidades que, en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor, de conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
La Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por
Estado Electrónico No. 09 de hoy 04
de marzo de 2022. Siendo las 7:00
AM.

SECRETARIA

jem

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5037884cd72c3b7a18a126947aaacc2425c89efa4bb4a20e4a3c3ee2505f1fea**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso núm: 85001-31-03-003-**2018-00180-00**
Solicitante: MICHAEL E-VERNER LOPEZ ROZO
Acreedores: MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS

Liquidación Judicial

1.- Dentro del presente trámite mediante providencia calendada el 01/08/2019¹ corregida por auto del 06/12/2019², se designó como LIQUIDADORA a la auxiliar de la justicia JACQUELINE VILLAZON MORENO, quien allegó correo electrónico³ informando que ya no pertenece a la lista de auxiliares.

Por parte de Despacho se procedió a verificar lo informado por la auxiliar, constatándose que efectivamente en la actualidad la misma no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Supersociedades, motivo por el cual se revocará su nombramiento y se procederá a la designación de un nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la Supersociedades.

2.- Advertir al liquidador que, para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 2.2.2.13.1.1. del Decreto 1074 de 2015, disposición modificada por el art. 25 del Decreto 991 de 2018 y art. 45 del Decreto 65 de 2020, discriminando cada uno de los ítems señalados en dicha norma, junto con el valor del avalúo correspondiente.

Respecto a la avalúos deberá especificarse claramente la totalidad de los bienes a avaluar, indicando su naturaleza, cantidad, número de identificación, la ubicación donde se encuentran y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro, además la auxiliar debe aclarar al evaluador nombrado que el costo por el avalúo corresponde a un gasto de administración y como tal, se atenderá de conformidad con el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, y que, el término de entrega deberá estar dentro del término que se otorgue al auxiliar para presentar el inventario valorado.

Advertir al auxiliar de la justicia que, para el avalúo de los activos deberá tener en cuenta además los criterios de valoración señalados en el art. 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, por lo que en caso de optar por el criterio 1 o 2, el inventario valorado de bienes deberá presentarse de conformidad con el trámite determinado el art. 2.2.2.13.1.3 de la misma

¹ Cuaderno principal, archivo 01 pág. 281

² Ibídem, archivo 01 pág. 296

³ Ib, archivo 01 pág. 305

norma, y en caso de optar por el criterio 3, esto es, como bienes aislados, el inventario valorado deberá presentarse bajo el trámite dispuesto en el art. 2.2.2.13.1.4. del mismo decreto.

Del mismo modo advertir al auxiliar que, el evaluador nombrado o propuesto al juez, debe pertenecer a la lista de evaluadores de la Supersociedades de conformidad con el num. 9º del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 2.2.13.1.3. y Parágrafo 2º art. 2.2.2.13.1.4. del Decreto 1074 de 2015.

En general, es de señalar que tanto el inventario como el avalúo de los bienes, deben sujetarse a lo dispuesto entre el art. 2.2.2.13.1.1. al 2.2.2.13.1.10 del Decreto 1074 de 2015, así como demás normas pertinentes del caso.

3.- El MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA en calidad de acreedor del deudor, confirió poder al abogado GILBERTO ARLEY GRUESSO para la respectiva representación en el presente asunto, y dado que, una vez consultado en el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el abogado en mención no registra sanciones disciplinarias a la fecha de expedición de la presente providencia, razón por la que el despacho le reconocerá como apoderado judicial de conformidad con el poder visto en el cuaderno principal archivo 01 pág. 304.

4.- De otra parte, verificada las distintas órdenes impartidas por el despacho dentro del auto de apertura del presente proceso, encuentra el despacho que no han sido cumplidas en su totalidad por parte del DEUDOR y el LIQUIDADOR, motivo por el cual se requerirá su cumplimiento, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

5.- Por último, de la respuesta allegada por la Dian vista en el cuaderno principal archivos 01 pág. 286, se pondrá en conocimiento de las partes y del auxiliar para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el nombramiento de la auxiliar de la justicia JACQUELINE VILLAZON MORENO, conforme lo expuesto en la parte motiva. **Por Secretaría**, comuníquese la presente determinación.

SEGUNDO: Designar como nuevo LIQUIDADOR de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de

Sociedades, a **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.021.620. En consecuencia, se ordena comunicar al auxiliar designado adjuntándose copia de la presente providencia. **Por Secretaría**, cítesele para que se posesione el día **quince (15) de marzo de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, la cual se realizará a través de Microsoft Teams, debiéndose remitir el vínculo correspondiente.

1. Adviértase al auxiliar que, cualquier solicitud o memorial que allegue en atención a la presente decisión, será resuelta en el día y hora antes señalada, en la que además se adoptarán las medidas a que haya lugar, de lo cual se notificará en estrados, por lo que DEBERÁ asistir.
2. Poner a disposición del auxiliar la totalidad de los documentos que integran el presente trámite de insolvencia. **Por Secretaría**, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.
3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida del auxiliar designado, en la cual se refleja **TRES liquidaciones y DOS promotorías activas**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1º del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo de la auxiliar de justicia designado, estén publicados en la lista de auxiliares de la Supersociedades con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.
4. **Advertir** al auxiliar que, de tener el máximo de procesos de insolvencia indicados en el numeral 7º del Decreto 772 de 2020 y que no se encuentre registrados en la lista de auxiliares de la Supersociedades, **deberá allegar copia de las respectivas actas de posesión**.
5. **Advertir** al auxiliar que, deberá informar al juez del concurso si excede el número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, o si está incurso en una situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo, **de lo que deberá allegar prueba siquiera sumaria**.
6. **Advertir** al auxiliar designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, **sin perjuicio de la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006.

7. Advertir al auxiliar designado que, dado que pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de la Jurisdicción de Bogotá D.C., debe tenerse en cuenta que de conformidad con el num. 3.7. del art. 2.2.2.11.2.3. del Decreto 1074 de 2015, dicha jurisdicción comprende a “Bogotá D.C. **y los demás departamentos no listados en los literales anteriores**”.

8. Advertir al auxiliar que, una vez tome posesión del cargo deberá dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de apertura del presente proceso y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

TERCERO: Se **REQUIERE al LIQUIDADOR** para que, allegue el respectivo inventario de activos valorados bajo las consideraciones señaladas en este proveído, de conformidad con el num. 9º art. 48 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 2.2.2.13.1.1. a 2.2.2.13.1.10 del Decreto 1074 de 2015, para lo cual se le concede el **término de treinta (30) días** siguientes a la posesión.

CUARTO: RECONOCER y TENER al abogado GILBERTO ARLEY GRUESO como apoderado judicial del acreedor MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el cuaderno principal archivo 01 pág. 304.

QUINTO: Requerir al **DEUDOR y a su APODERADO JUDICIAL** para que, den cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio del 27/05/2019, esto es, numeral NOVENO publicación del aviso; numeral DÉCIMO SÉPTIMO presentar la respectiva rendición de cuentas ante el Despacho y el Liquidador.

Para lo anterior, se les concede el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada**, so pena de imponer las sanciones correspondientes, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: REQUERIR al **LIQUIDADOR** para que una vez haya tomado posesión del cargo, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio del 27/05/2019, esto es, numerales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO.

SÉPTIMO: Se requiere al **LIQUIDADOR** para que, rinda el **INFORME INICIAL** de que trata el artículo 2.2.2.11.12.2. y 2.2.2.11.12.3. del Decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso, so pena de imponer las sanciones del caso. Para lo anterior se le concede el término de **cinco (5) días** siguientes

al vencimiento del término que tienen los acreedores para presentar sus créditos.

OCTAVO: De la respuesta allegada por la Dian vista en el cuaderno principal archivos 01 pág. 286, se pone en conocimiento de las partes y del auxiliar para lo de su competencia.

NOVENO: Por Secretaría, líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, es especial sobre el inmueble identificado con matrícula **470-66928**, remitiéndose al liquidador una vez posesionado, quien deberá darle el trámite correspondiente, para lo cual se le otorga el **término de CINCO (5) días** siguientes a la recepción del oficio, debiendo allegar las respectivas constancias de las gestiones.

Adviértase a las entidades que, en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora, de conformidad con el art. 54 de la Ley 1116 de 2006, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

DÉCIMO: Por Secretaría, una vez se posesione el respectivo LIQUIDADOR, líbrese y publíquese un nuevo AVISO actualizado en el que se relacione al actual auxiliar de la justicia, remitiéndose copia del mismo a la parte actora y al liquidador para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 04 de marzo de 2022. Siendo las 7:00 AM. _____ SECRETARIA <i>jem</i>
--

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b176c957e0308b0fc627e3c712bf21308d8381848bd49645091dc366ab636dd**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso núm: 85001-31-03-003-**2018-00293-00**
Solicitante: LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA
Acreeedores: BANCO DE BOGOTÁ SA Y OTROS

Solicitud Especial de Reorganización Empresarial

1.- El promotor en cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura del presente trámite, allegó la póliza de seguro judicial No. 18-41-101004120 del 08/11/2019 expedida por Seguros del Estado S.A vista en el cuaderno de estados financieros archivo 01 pág. 248/251, la cual verificada su autenticidad en la página web de dicha aseguradora la misma se encuentra vigente conforme se observa en el cuaderno principal archivo 05, por lo que se aceptará e impartirá aprobación.

2.- De otra parte, la parte actora en memorial visto en el cuaderno principal archivo 02 pág. 70, solicitó el emplazamiento de los acreedores ROBERTO ANDRES NARANJO NIÑO, OTTO MAURICIO HERRERA, MAURICIO PEDRAZA y REINALDO VENEGAS, por cuanto desconocen el lugar donde se les pueda notificar.

Respecto a los acreedores **OTTO MAURICIO HERRERA, MAURICIO PEDRAZA y REINALDO VENEGAS**, se ordenará que por Secretaría se realice el respectivo emplazamiento de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, dado que no obra dentro del expediente dirección alguna de notificaciones.

En cuanto al acreedor **ROBERTO ANDRES NARANJO NIÑO**, la notificación del inicio del presente proceso deberá realizarse en la CARRERA 21 No 6-29 de **Yopal** y al correo electrónico marisoltobolopez@hotmail.com, direcciones de notificación del señor NARANJO NIÑO informadas dentro de los ejecutivos 2018-01209 y 2017-01659, procesos allegados al presente trámite de insolvencia.

3.- Verificada las distintas órdenes impartidas por el despacho dentro del auto de apertura del presente proceso, encuentra el despacho que no han sido cumplidas en su totalidad por parte del DEUDOR y el PROMOTOR, motivo por el cual se requerirá su cumplimiento, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

4.- Se integrarán al expediente las constancias allegadas por la parte actora y el promotor, respecto a la notificación de algunos acreedores y juzgados, vistas respectivamente en el cuaderno principal archivo 02 pág. 147/172 y 253/256.

5.- Por último, de las respuestas allegadas por distintos juzgados vistas en el cuaderno principal archivos 01 pág. 244, 245 y 261, se pondrá en conocimiento de las partes y del auxiliar para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar suficiente y por tanto aceptar e impartir aprobación a la póliza de seguro judicial No. 18-41-101004120 del 08/11/2019 expedida por Seguros del Estado S.A y allegada por la auxiliar de la justicia, vista en el cuaderno de estados financieros archivo 01 pág. 248/251.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese el emplazamiento de los acreedores **OTTO MAURICIO HERRERA, MAURICIO PEDRAZA y REINALDO VENEGAS,** realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requerir al DEUDOR, a su APODERADO JUDICIAL y al PROMOTOR para que, realicen la notificación del inicio del presente proceso al acreedor **ROBERTO ANDRES NARANJO NIÑO**, a la dirección CARRERA 21 No 6-29 de **Yopal** y al correo electrónico marisoltobolopez@hotmail.com, conforme se indicó en las consideraciones.

CUARTO: Ordenar al PROMOTOR que, dentro del **término de cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al Despacho **con copia a todos los acreedores,** un nuevo **proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto,** incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos la totalidad de acreedores reconocidos y admitidos, incluso los reconocidos posteriormente a la apertura de la insolvencia o que hayan presentado debidamente sustentados sus créditos, como también los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les deberá reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Advertir a las partes que, una vez estén notificados y emplazados efectivamente la totalidad de acreedores y se reciban los nuevos proyectos, se procederá al respectivo traslado para los efectos de que trata el art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Requerir al DEUDOR y a su APODERADO JUDICIAL para que, den cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio del 10/12/2018, esto es, numeral SEGUNDO pago de los honorarios al promotor; numeral DÉCIMO PRIMERO estados financieros del periodo 01/01/2020 en adelante; numeral DÉCIMO SEGUNDO trámite de las medidas cautelares; numeral DÉCIMO CUARTO publicación del aviso; numeral DÉCIMO QUINTO notificación del acreedor ROBERTO ANDRES NARANJO NIÑO conforme se indicó en el numeral SEGUNDO de este proveído.

Requerir al PROMOTOR para que, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio del 10/12/2018, esto es, numeral DÉCIMO CUARTO publicación del aviso; numeral DÉCIMO QUINTO notificación del acreedor ROBERTO ANDRES NARANJO NIÑO conforme se indicó en el numeral SEGUNDO de este proveído.

Para lo anterior, se les concede el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada**, so pena de imponer las sanciones correspondientes, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Se integran al expediente las constancias allegadas por la parte actora y el promotor, respecto a la notificación de algunos acreedores y juzgados, vistas respectivamente en el cuaderno principal archivo 02 pág. 147/172 y 253/256.

SÉPTIMO: De las respuestas allegadas por distintos juzgados vistas en el cuaderno principal archivos 01 pág. 244, 245 y 261, se ponen en conocimiento de las partes y del auxiliar para lo de su competencia.

OCTAVO: Se requiere al PROMOTOR para que, **rinda el INFORME INICIAL** de que trata los artículos 2.2.2.11.11.2. y 2.2.2.11.11.3. del Decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso.

En escrito separado, deberá presentar el **concepto** de que trata el num. 9º artículo 2.2.2.11.11.2. del Decreto 1074/2015, respecto a la perspectiva de recuperación del deudor con fundamento en los planes de negocio, flujo de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de insolvencia. En dicho concepto entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escenario que una liquidación judicial. Para lo anterior, **se le concede el término de cinco (5) días** siguientes a la

notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

NOVENO: Por Secretaría, facilítase los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, remitiéndose a la parte actora, a su apoderado judicial y al promotor, quienes deberán darles el trámite correspondiente, para lo cual se le otorga el **término de CINCO (5) días** siguientes a la recepción del oficio, debiendo allegar las respectivas constancias de las gestiones.

Adviértase a las entidades que, en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor, de conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, so pena de imponer **sucesivamente** las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

DÉCIMO: Por Secretaría, líbrese un nuevo AVISO actualizado en el que se relacione al actual auxiliar de la justicia, remitiéndose a la parte actora, a su apoderado judicial y al promotor para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
La Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL**

El auto anterior se notificó por
**Estado Electrónico No. 09 de hoy 04
de marzo de 2022.** Siendo las 7:00
AM.

SECRETARIA

jem

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70074c78797e111bcb816d887fc2c4e69963d85bfcf412ed0124c3f49ff378b7**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>